

SESION N. 100.

Santiago, 5 de Junio de 1981.-

HCRA : 9,30.-

PRESIDIO : PATRICIO AYLWIN A.

ASISTENTES : Jorge Mario Quinzio, Carlos Andrade G., Ignacio Balbontín, Pedro J. Rodríguez, Alejandro Silva B, Eduardo Jara, Patricio Aylwin, , Jorge Molina, Carlos Briones, Patricio Chaparro, Manuel Sanhueza, Patricio Morales, Jorge Correa, Alejandro González P., y Roberto Garretón.

PATRICIO AYLWIN :

Hace ver que la presente sesión ha sido convocada para que esta Comisión Permanente se pronuncie acerca del debate que organizara el Grupo con fecha 3 de junio para analizar la disposición 24 transitoria. Añadió que la presente sesión se destinaría entonces al doble objetivo de obtener de esta Comisión Permanente un pronunciamiento definitivo y público acerca de la mencionada disposición así como una evaluación de la mesa redonda recién realizada.

Para empezar, hace ver algunos errores que aparecen en la transcripción de la exposición que él mismo hiciera en esa mesa redonda :

- Página 3, párrafo 4to., línea 3era., donde dice : "vigésimo quinta", debe decir : "vigésimo cuarta";
- " 5, " 2do., " 4ta., donde dice : "Art. 14 transitorio", debe decir : "Art. 24 transitorio;
- " 16, punto 3ero, " 3era, se sustituye la palabra "entre" por "contra".

MANUEL SANHUEZA :

Da cuenta de las gestiones realizadas con el objeto de dar publicidad al seminario recién realizado.

ALEJANDRO SILVA :

En primer lugar, califica de "muy buenas y contundentes" las exposiciones realizadas en el reciente seminario, lo que, a su juicio, redundó en un acto muy positivo.

Enseguida, hace ver que no hay duda que existe un acuerdo unánime en el sentido de calificar este art. 24 transitorio como una

"vergüenza jurídica". Sin embargo, cree que el aporte del Grupo debe tener un carácter más bien positivo, lo que se lograría en la medida que se argumente y convenza al público y a las autoridades judiciales de que esta disposición 24 transitoria tiene ciertas limitaciones y permite el control jurisdiccional de las medidas que se tomen amparándose en ella. En este intento, hace la siguiente reflexión : El artículo 24 transitorio contendría 2 actos administrativos: Uno general, cual es el de declarar el estado de excepción mismo. Explica que ello no puede ser una decisión discrecional del Presidente, ya que, de acuerdo a lo que la misma disposición señala, debe existir una situación objetiva consistente en un peligro real para la paz interior o la existencia de actos de violencia destinados a alterar el orden público. Estas situaciones de hecho son calificadas por el Presidente de la República, pero, a su juicio, a la Contraloría General de la República le corresponde ejercer control sobre este acto, comprobando que exista el hecho objetivo que se invoca para declarar el Estado de Excepción. Así, la Contraloría podrá objetar la declaración del Estado de Excepción en el caso que no se diera realmente el hecho invocado en su declaración.

PEDRO J. RODRIGUEZ :

Pregunta a don Alejandro Silva B., si, a su juicio, no podría interponerse un recurso de amparo en contra de la declaración misma del Estado de Excepción.

CARLOS ANDRADE :

Hace ver que, poniéndose en la hipótesis de don Alejandro Silva B., es útil considerar que, de acuerdo a lo que dispone el Art. 82-N. 6 de la Constitución, al Tribunal Constitucional le correspondería resolver acerca de la constitucionalidad de un decreto representado por la Contraloría en razón de inconstitucionalidad.

ROBERTO GARRETON :

Agrega que, sin embargo, ello sólo podrá hacerlo el Tribunal a requerimiento del Presidente de la República.

PATRICIO AYLWIN :

Hace ver que, con todo, el decreto quedaría en suspenso una vez representado y antes del pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

ALEJANDRO SILVA :

Retomando su exposición explica que, además de este acto administrativo de carácter general, sobre el cual podría ejercer su control la Contraloría General de la República, existe el acto administrativo de carácter particular, cual es el que aplica la sanción a una o más personas determinadas. Respecto de este acto particular, el propio artículo en estudio ha señalado expresamente que no existe otro recurso que no sea el de reposición. Sin embargo, a su juicio, ello no impide que los tribunales puedan y deban analizar la juridicidad del acto, ya no para revocarlo, sino para determinar si ese acto ha sido jurídicamente capaz de vulnerar la libertad personal o el derecho que efectivamente haya vulnerado. Explicando desde otra perspectiva ésto mismo y suponiendo el caso de que sólo exista el Estado de Excepción que prescribe este artículo 24 transitorio, hace ver que los tribunales no tendrían la facultad de anular o alterar el acto administrativo particular, pero sí estarían facultados para velar por la juridicidad y aplicabilidad de la medida; es decir, los tribunales siempre conservarían la facultad de revisar los efectos o medidas prácticas tomadas en virtud del acto administrativo particular u orden del Presidente de la República.

Aclara que lo dicho es sin perjuicio de la procedencia del recurso de amparo para proteger todas las demás garantías relacionadas con la libertad personal, tales como el problema de la intimación de la orden, el lugar de detención, malos tratos, incomunicación, etc., garantías que no se ven alteradas por este artículo 24 transitorio y respecto de las cuales existe y se mantiene la protección del amparo judicial.

ROBERTO GARRETON :

Da a conocer que en el primer fallo dictado por la Corte Suprema respecto de este artículo hubo un voto de minoría (del Ministro Sr. Ulloa) que sostuvo que esta excepción del artículo 24 transitorio, en el sentido de que respecto de las medidas que allí se contemplan "no procederá recurso alguno" no alcanzaba al recurso de amparo; el que, por su naturaleza, no podía ser limitado o excluido.

PEDRO J. RODRIGUEZ :

Piensa que el correcto análisis de esta situación exige el distinguir entre dos planos distintos :

a) El plano de la denuncia de este artículo, para lo cual ha de pen-

sarse en difundir los textos de las dos principales exposiciones llevadas a cabo en la mesa redonda del día 3 de junio y en aprobar, de acuerdo a lo dicho por el Presidente al comienzo de la sesión, un texto más breve que suscriba el Grupo como tal y que tenga el carácter de denuncia.

b) En un plano distinto podría estar la necesidad de elaborar otro documento, producto de un detallado estudio y destinado a otorgar argumentos para las defensas de los Derechos Humanos que sean vulnerados en virtud de esta disposición.

Para abordar este último plano piensa que podría partirse del análisis del actual artículo 21 de la Constitución el que, sin duda, ha ampliado la procedencia del recurso de amparo en relación a la Constitución de 1925. Por su parte, el artículo 24 transitorio niega el recurso. A su juicio esta limitación no puede afectar las demás garantías de la libertad individual que no consistan en los efectos directos del mismo artículo 24 transitorio. De esta forma, no cabe duda acerca de la procedencia del recurso de amparo en caso de violación de otras garantías que no se encuentren establecidas expresamente en ese artículo. Así, si se tomaran medidas distintas a las contempladas en él o no se respetaran las demás garantías de la libertad (intimación, trato del detenido, incomunicación, etc., etc.) procedería el recurso de amparo, lo que abre expectativas para impugnar las formas concretas en que se da cumplimiento a este artículo 24 transitorio.

ALEJANDRO GONZALEZ :

En primer lugar, hace ver la importancia del voto disidente en el primer recurso de amparo que fuera recién mencionado por Roberto Garretón, especialmente en cuanto la tesis es concordante con un fallo antiguo que tuvo el mismo sentido.

También podría hacerse ver a los Tribunales el criterio que ellos mismos tuvieron en cuanto a aceptar, por su especial naturaleza, el recurso de queja aún en los casos en que la ley señalaba expresamente que no procedería recurso alguno.

Por otra parte, aún cuando está conciente de la necesidad de denunciar la barbaridad que implica este artículo 24 transitorio, cree necesario también evitar las interpretaciones "catastrofistas" que pudieran en definitiva servir para dar argumentos a los propios Tribunales para rechazar las defensas de los Derechos Humanos violados invocando esta disposición.

En lo que respecta al recurso de amparo, cree necesario que expertos en derecho procesal pudieran desarrollar la diferencia entre la improcedencia y la inadmisibilidad : La improcedencia permite, al menos, que el recurso de amparo sea sometido a tramitación, lo cual es muy positivo, ya que con ello se logran algunos objetivos indirectos, tales como el de permitir la información pública acerca de la restricción o violación que es denunciada en el recurso (ya que los periodistas pueden informar acerca del hecho transcribiendo el recurso interpuesto, lo que les resulta menos peligrosos que informar directamente sobre la violación en si misma); por otra parte, la interposición del recurso urge la decisión del Ministerio del Interior acerca de qué hacer con el detenido; y, por último, permite también hacer denuncias más serias y con acopio de antecedentes y estadísticas acerca de estas situaciones. Por ello, piensa que ha sido positivo que la Corte haya exigido al menos que el Minsitro del Interior informe acerca del hecho antes de proceder al rechazo del recurso.

Asimismo, cree importante que, sin perjuicio de mantener una crítica global ante la existencia y aplicación de esta disposición, se centre la crítica en los aspectos más graves de ella, como lo es por ejemplo el de la prisión en lugares secretos. Respecto a este caso, piensa que una posible sensibilización y presión de la opinión pública pueden llevar al gobierno a un cambio de actitud tal como ocurriera en el año 1977 con esta misma situación. En este sentido, cree necesario hacer ver que la situación de Derechos Humanos ha sufrido un retroceso con respecto a los últimos años, sin que haya excusa alguna desde la perspectiva de gobierno para hacerlo. Insiste en la necesidad de centrar la campaña de denuncias en los aspectos puntuales más graves, siendo posible con ello lograr algunos éxitos. A su juicio, los dos aspectos más graves en este momento serían el de los lugares secretos de detención y el de la extensión arbitraria de la prisión más allá de los 5 días y hasta los 20.

Respecto a la posibilidad señalada por don Alejandro Silva en el sentido de que la Contraloría podría pronunciarse acerca de la declaración misma del Estado de Excepción, hace ver que ello sería prácticamente imposible ya que la tradición de ese organismo aún antes de 1973 era la de no calificar los hechos que constitufan o justificaban medidas de esa naturaleza.

JORGE MOLINA :

Comparto con Alejandro González que el ánimo de críti-

ca a la disposición 24 transitoria y a su aplicación práctica no debe llevar al exceso de dar argumentos al mismo gobierno para sostener que no existen defensas jurídicas frente a él. Existiendo la necesidad de asumir defensas concretas de Derechos Humanos, estima de importancia toda argumentación que pueda darse en el sentido de limitar este artículo 24 transitorio. En esta línea de ideas hace ver dos argumentaciones posibles :

- a) El artículo no contiene una prohibición expresa al poder judicial para considerar los fundamentos de hecho invocados para justificar la restricción o privación de la Garantía Constitucional; y
- b) No existe una limitación expresa de las facultades Conservadoras del Poder Judicial, las que, por su carácter de regla general fundamental de la organización jurisdiccional, requerirían de una limitación expresa. Tampoco se han mencionado expresamente cuales recursos no operarían.

En esta necesidad de fortalecer la defensa de los Derechos Humanos cree que sería muy útil hacer una presentación pública de abogados frente a la Corte Suprema haciéndole ver que cuenta con facultades para defender los Derechos Humanos. Da gran importancia a una iniciativa de este tipo.

PATRICIO AYLWIN :

Expresa que comparte la preocupación de algunos en el sentido de que la denuncia de este artículo 24 pudiere perjudicar las defensas de Derechos Humanos; y que por esa razón dudó muchas veces acerca del carácter que debía dar a su propia exposición. Con todo, expresa que optó claramente por un documento de denuncia, toda vez que, a su juicio, este artículo venía a borrar de una pluma todas las garantías tan solemnemente consagradas en la misma Constitución. Este hecho, que es el real, debe a su juicio, ser denunciado, sin demasiado temor de perjudicar la defensa de los Derechos Humanos, sobre todo por el actual estado en que se encuentra la administración de justicia en nuestro país. Piensa que esta denuncia es importante sobre todo porque existe mucha gente que piensa que vivimos bajo un régimen constitucional, lo cual resulta absolutamente negado por la disposición en análisis, y ello debe expresarse y denunciarse una y otra vez.

Aún habiendo tomado esa opción por la denuncia, admite la necesidad de alterarla en la medida en que ella pudiera ser perjudicial para las defensas de los Derechos Humanos ante los Tribunales. Así, le preocupa que los argumentos más bien políticos puedan servir

de argumentos para el rechazo de los recursos de amparo; pero, al mismo tiempo, expresa el peligro de caer en el otro extremo de "engolosinarse" con argumentaciones que no tienen posibilidad de acogerse por los actuales tribunales, para luego terminar reconociendo que existen recursos suficientes y que la disposición legal no sería tan aberrante, sino que la aberración estaría en la actitud de los Tribunales.

Como una medida concreta se ofrece para revisar su documento o exposición del día 3 de junio antes de que salga a la publicidad, al menos para que, al final de ella, se diga que el recurso de amparo ha quedado plenamente vigente respecto de todas aquellas garantías vinculadas a la libertad personal, tales como la necesidad de intimar las ordenes de aprehensión, la obligación de que las prisiones o arrestos se lleven a cabo en lugares públicos, etc.

En lo que respecta a las argumentaciones jurídicas dadas en esta sesión con el objeto de sumar antecedentes para la defensa de los Derechos Humanos, expresa las siguientes opiniones :

A su juicio, el acto que declara el estado de excepción, más que un acto administrativo, tiene el carácter de acto legislativo. A continuación, hace un completo análisis histórico con el objeto de demostrar como la Contraloría General de la República no podría entrar a apreciar la existencia real de los hechos que motivaron la dictación del Estado de Emergencia, pues claramente ello ha escapado a la naturaleza del control que a ese organismo le corresponde. Hace ver lo especialmente válido que es ello respecto de la posibilidad de controlar la existencia de la segunda causal "existir peligro de perturbación de la paz interior".

En lo que respecta al recurso de amparo dirigido al acto privativo o restrictivo concreto, argumenta de que la disposición en cuestión es suficientemente clara en el sentido de prohibir el recurso de amparo. A su juicio, los loables esfuerzos por hacerlo aparecer como subsistente chocan contra el tenor literal de la disposición que lo excluye, más aún si se considera la indolencia del actual poder judicial frente a las violaciones de los Derechos Humanos. Aclara que ello es sin perjuicio de las garantías vinculadas a la libertad personal, (intimación de la orden, lugares de detención, etc.,) las que siguen quedando protegidas por el recurso de amparo.

En último caso, piensa que, de publicarse su exposición, con el carácter más bien de denuncia que ella tiene, valdría la pena que ella fuera rebatida, también publicamente desde la perspecti-

va de la defensa de los Derechos Humanos.

ALEJANDRO SILVA :

Piensa que es efectivo que existe una postura ambivalente : por una parte la que busca denunciar este artículo sin disminuir su "salvajismo" ; tarea que, a su juicio, es la que corresponde a este G.E.C. Por otra parte, está la intención de disminuir la brutalidad que contiene el artículo en cuestión para la mejor defensa de los Derechos Humanos ante los Tribunales, tarea que, a su juicio, no corresponde al G.E.C. sino a otros organismos.

En la búsqueda de aportar argumentaciones a esos otros organismos para la defensa de los Derechos Humanos, insiste en su tesis de que la ampliación del recurso de amparo y el tenor del artículo 24 transitorio impiden que por la vía del amparo pueda dejarse sin efecto el acto administrativo, pero otra cosa es la aplicación y proyección del acto en relación a las personas a las que se les aplica, materia que si es jurisdiccional y queda bajo la tuición de los Tribunales de Justicia.

Hace ver que detrás de la negativa de los Tribunales para conocer el fondo de estos recursos existe un gran error en la forma en que estos entienden la función jurisdiccional.

PATRICIO CHAPARRO :

Desde una perspectiva puramente política ve el artículo 24 transitorio como un núcleo y explicación patente de lo que es el actual régimen, con la demostración de que no se trata de un régimen autoritario sino de la institucionalización de un liderazgo personalizado.

Por otra parte, anuncia que ha sido invitado a trabajar por un semestre a una Universidad Norteamericana, por lo que se verá impedido de participar durante ese lapso en las actividades del Grupo.

PATRICIO AYLWIN :

Toma la palabra para felicitar a Patricio Chaparro por la posibilidad de trabajo que se le abre, le agradece la colaboración con el Grupo y manifiesta su esperanza de que, a pesar de su alejamiento físico se mantenga estrechamente vinculado con el G.E.C.

MANUEL SANHUEZA :

Se adhiere a las expresiones de Patricio Aylwin. Volviendo al tema y ante el dilema de posturas señaladas por los

exponentes, cree que el G.E.C. no debe debilitar sus denuncias acerca de la aberración que implica este artículo en aras de evitar un eventual perjuicio ante la defensa judicial de los Derechos Humanos, sobretodo por la falta de éxito que ella ha tenido.

Comparte la tesis de que la Contraloría no podría intervenir ante la dictación sin fundamento de un estado de excepción.

ROBERTO GARRETÓN :

Piensa que no se debe tener excesivo temor de que argumentaciones públicas de denuncias puedan ser usadas por los Tribunales para rechazar recursos, ya que éstos nunca han considerado los argumentos que se dan afuera (caso de las argumentaciones internacionales que hace el Gobierno para mejorar su imagen).

CARLOS BRIONES :

Comparte plenamente la postura de Manuel Sanhueza acerca del tipo de denuncias que corresponden al G.E.C.

JORGE MOLINA :

Cree que son compatibles ambas posturas, ya que bien puede denunciarse la aberración que la disposición contiene, al mismo tiempo que se solicita que los Tribunales, por su naturaleza y tarea esencial, se enfrenten a esta aberración.

PATRICIO AYLWIN :

Con el objeto de cumplir con la intención primera de esta sesión, cual era la de omitir un breve pronunciamiento del G.E.C. como tal frente a esta disposición, propone que se le encomiende a don Alejandro González y a él hacer un borrador de unas tres carillas y traerlo para la próxima sesión. Así SE ACUERDA.

Se levanta la sesión a las 11 Hrs.